



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 2 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 48/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Orden por la que la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias desestima un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado el 29 de julio de 2015, en el que la representación de (...) reclama daños derivados del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia.

2. Se solicita por los daños sufridos una indemnización superior a los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de esta última.

Igualmente es de aplicación la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende que se le resarzan daños económicos (gastos de atención residencial) derivados de la demora en la tramitación de su declaración como dependiente y en la aprobación de su Programa Individual de Atención (PIA). La Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. La competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial le viene atribuida a la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, aprobado por Decreto 124/2016, de 19 de septiembre.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por causar indefensión, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

- Desde marzo de 2012, y a pesar de tener reconocida por la Administración la situación de Gran Dependencia, en Grado III, Nivel 2, la reclamante ha tenido que asumir íntegramente el coste de una plaza en una residencia hasta julio de 2014, con el perjuicio patrimonial que eso le ha supuesto. Baste señalar que entre septiembre de 2010 y hasta marzo de 2013, estuvo ingresada en la Residencia de Mayores (...).

Durante dos años y nueve meses, ha tenido que asumir personalmente en su integridad los gastos de atención residencial derivados de su condición de persona con un grado de dependencia reconocido por la Administración, privándosele de una plaza en una residencia y, en cualquier caso, en defecto de la misma, de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, por la cantidad de 572,06 euros mensuales.

Teniendo en cuenta que, desde septiembre de 2010, la Resolución de 30 de julio de 2014, por la que se aprueba el PIA de (...), le reconoce la cantidad de 572,06 euros mensuales en concepto de prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, en tanto no se le asigne por la Consejería una plaza a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales, se evalúa económicamente el perjuicio provocado en la cantidad global de 14.129.88 euros, comprensivo de los siguientes conceptos:

1.- 3.832,8 € desde el 10/6/2012, fecha en que debió emitirse el PIA, hasta el 31/12/2012.

2.- 6.864, 72 €, correspondientes a los importes dejados de percibir en el año 2013.

3.- 3.432,36 €, correspondientes a los importes dejados de percibir en el año 2013, hasta el 30 de julio de 2014.

Subsidiariamente, para el supuesto de no estimarse la anterior cantidad, se solicita el abono de 5.909,5 euros, que resultarían de multiplicar los meses en los que (...) debió percibir, conforme a derecho, una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial (9 de junio de 2012) por 228,32 euros. Dicha cantidad resulta de deducir de los 572,06 euros de prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, el complemento de necesidad de otra persona que

estaba recibiendo la actora en el momento de ser aprobado el PIA, de 343,74 euros mensuales.

2. Consta en el expediente los hechos y la realización los siguientes trámites relevantes:

- El 11 de abril de 2011 se presenta solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de (...)

- Por Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración nº LRS2012DA02069, de 9 de marzo de 2012, se reconoció a (...) la situación de dependencia en Grado III, Nivel 2.

- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia nº LRS2014FA10954, de 30 de julio de 2014, se aprobó el PIA de (...), en los siguientes términos:

«PRIMERO.- Aprobar el Programa Individual de Atención a (...), en el que se prescriben las prestaciones de atención a la dependencia y las intensidades de protección de las mismas recogidas a continuación:

Prestación de servicio:

Servicio de Atención Residencial.

SEGUNDO.- Al no ser posible el acceso al servicio prescrito en su Programa Individual de Atención, a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se incorpore a la persona beneficiaria en la lista de espera confeccionada a tal fin para una plaza en el servicio correspondiente, quedando determinada su prioridad en el acceso a este servicio por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por su capacidad económica y, en caso de empate, por la fecha de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.

TERCERO.- Hasta que se le asigne una plaza a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales, se le reconoce a el/la usuario/a la cantidad de 572,06€ (715,07€ 80%) mensuales, en concepto de Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial, teniendo en cuenta que su capacidad económica es del 20% que coincide con su participación en el coste del servicio, y que el importe máximo de esta prestación económica de acuerdo con su grado es de 715,07€. Aplicando el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, a esta cantidad se deduce el complemento de necesidad de otra persona que percibe (NTP 343, 74€), resultando una mensualidad de 228,32€. Dicho importe será efectivo a partir de la nómina de julio cuando causa alta.

CUARTO.- La persona beneficiaria de la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial, que será prestada por la empresa (...) con CIF núm. (...), deberá presentar las facturas trimestralmente correspondientes al abono de esta prestación».

- El 24 de octubre de 2014 la interesada interpone un recurso de alzada contra la citada Resolución aprobatoria del PIA, señalando lo siguiente:

«He recibido la carta de resolución correspondiente a la Ley de Dependencia y he comenzado a percibir la cuantía desde el mes de julio de este año 2014 y quiero que este escrito conste como un recurso de alzada ya que la cuantía de los años anteriores no han hecho mención, ni me los han ingresado como me habían informado que lo harían con carácter retroactivo.

Es por lo que SOLICITO:

Lo que solicito es que por favor revisen expediente, y hagan el ingreso de los años anteriores».

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales y Vivienda n° LRS2017FA00140, de 2 de mayo de 2017, se estimó el recurso de alzada interpuesto por la reclamante, contra la resolución aprobatoria del PIA, acordándose abonar a la interesada la cantidad total de 7.580,85 € en concepto de prestación económica vinculada al servicio de atención residencial no percibida, correspondiente al período comprendido entre el 12 de octubre de 2011 y el 30 de junio de 2014.

- Admitida la reclamación patrimonial que nos ocupa, el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Concedido el preceptivo trámite de audiencia a la reclamante, no se han presentado alegaciones.

- Finalmente, la Propuesta de Orden resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada ya que se ha dado satisfacción a su reclamación al haberse reconocido los correspondientes efectos retroactivos de la prestación económica vinculada al servicio y porque, de estimarse, se estaría otorgando doblemente una misma prestación, con el enriquecimiento injusto que eso conlleva.

### III

1. De la documentación obrante en el expediente se deduce que, en efecto, la Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales y Vivienda n° LRS2017FA00140,

de 2 de mayo de 2017, que estimó el recurso de alzada interpuesto por la reclamante contra la resolución aprobatoria del PIA, al acordar abonar a la interesada la cantidad total de 7.580,85 € en concepto de prestación económica vinculada al servicio de atención residencial no percibida, correspondiente al período comprendido entre el 12 de octubre de 2011 y el 30 de junio de 2014, viene a satisfacer su reclamación en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, que era precisamente percibir una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial desde el momento en que se aprobó el PIA.

Se considera adecuada la cantidad abonada pues, por una parte, se reconocen la cantidades dejadas de percibir desde la aprobación del PIA (12 de octubre de 2011), hasta el 30 de junio de 2014 (momento a partir del cual ya se le había reconocido la prestación), mientras que, por otra parte, la reducción operada en la cantidad a percibir obedece a la concurrencia de requisitos de renta previstos en Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Que con anterioridad a la terminación del procedimiento analizado ya se le haya dado cumplida satisfacción a la reclamación de la interesada, nos lleva indefectiblemente a señalar que el presente procedimiento de reclamación patrimonial no pueda sino concluir -dado el deber de la Administración en resolver, art. 42.1 LRJAP-PAC- con la desestimación de lo solicitado en virtud de la teoría del enriquecimiento injusto.

En efecto, en relación con esta cuestión, aunque referida principalmente a la relación entre las partes en la contratación administrativa, pero plenamente aplicable al caso que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha señalado que «En lo que específicamente se refiere al enriquecimiento injusto cabe señalar que para que concurra en el ámbito administrativo resulta necesaria la concurrencia de la totalidad de los requisitos jurisprudencialmente exigidos: enriquecimiento patrimonial para una de las partes, con el consiguiente empobrecimiento para la otra, relación de causalidad entre ambos, y el más importante de los mismos: la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento» (ver entre otros los DDCCC nº 38/2014, 89/2015, 102/2015 y, en particular, el reciente 7/2018).

Esos requisitos se dan en el caso que nos ocupa, pues de estimar la reclamación, la interesada se lucraría injustificadamente, con el consiguiente empobrecimiento de la Administración, pues su reclamación ya ha sido satisfecha fuera de este

procedimiento al estimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de aprobación del PIA, por lo que se ha de concluir con que la Propuesta de Orden es conforme a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Orden que desestima la reclamación se considera conforme a Derecho.